CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210030300**
DEMANDANTE	**DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ASUNTO	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCÍA, JHON JEIDER RODRÍGUEZ GUEVARA, ROSA MATILDE GARRIDO CASTRO , CARLOS MODESTO RODRÍGUEZ TORREGROSA, JAVIER RODRÍGUEZ GARRIDO Y WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ GARRIDO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCÍA	**Cónyuge**
JHON JEIDER RODRÍGUEZ GUEVARA	**Hijo**
ROSA MATILDE GARRIDO CASTRO	**madre**
CARLOS MODESTO RODRÍGUEZ TORREGROSA	**Padre**
JAVIER RODRÍGUEZ GARRIDO	**Hermano**
WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ GARRIDO	**hermando**

1.1.1. PRETENSIONES

1. *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCÍA, JHON JAIDER RODRÍGUEZ GUEVARA, ROSA MATILDE GARRIDO CASTRO, CARLOS MODESTO RODRÍGUEZ TORREGROSA, JAIDER RODRÍGUEZ GARRIDO, WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ GARRIDO, como consecuencia de un bombardeo indiscriminado sobre población civil inerme en el municipio de Santo Domingo – Departamento de Arauca, hecho por la fuerza pública de Colombia donde fallecieron varios civiles y militares entre ellos el Señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO, quien ostentaba el grado de Cabo Primero del Ejército Nacional de Colombia el cual fue dado de alta el día 1 de marzo de 1195 y de baja el 12 de diciembre de 1998*

2. *Que se declare que el ataque indiscriminado hecho por la fuerza aérea adscrita al Ministerio de Defensa ocurrido el día 12 de diciembre de 1998 sobre la población civil constituye un crimen de lesa humanidad.*

3. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional de Colombia – Policía Nacional, al pago de perjuicios morales y materiales. .”*

1.1.2 Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1 El fallecido señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO se identificaba con cédula de ciudadanía N°. 12.628.402

1.1.2.2 Los señores DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCÍA y ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO contrajeron matrimonio civil en la Notaría 33 del círculo de Santa Fe de Bogotá, el día 27 de diciembre de 1997, vínculo que a la fecha se encuentra vigente, y del cual nació el joven JHON JEIDER RODRÍGUEZ GUEVARA, el día 22 de mayo del 1996.

1.1.2.3 El señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO ingresó al Ejército Nacional de Colombia el día 01 de marzo de 1995 y fue dado de baja el día 12 de diciembre de 1998 por "MUERTE EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO EN CAUSAS DE MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO".

1.1.2.4 El Suboficial ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO, para el momento del fallecimiento, pertenecía al Batallón de Contraguerrilla N°. 36 "COMUNEROS", la cual estaba compuesta por un oficial, tres suboficiales, y 28 soldados.

1.1.2.5 El señor Suboficial ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO, al momento de su fallecimiento era casado y respondía económicamente a su conyugue señora DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCÍA, y a su hijo JHON JEIDER RODRÍGUEZ GUEVARA en la suma de $300.000

1.1.2.6 Los actores sufrieron angustia, tristeza, melancolía, congoja, ansiedad y estrés emocional con ocasión de la muerte del Señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO.

1.1.2.7 Los altos mandos militares tenían conocimiento a través de informaciones de fuentes serias que en esa jurisdicción del municipio de Tame Arauca, militaba el frente 18 de las FARC.

1.1.2.8 El señor Suboficial ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO, al momento de su fallecimiento contaba con 24 años.

1.1.2.9 El hecho fatídico en que fue víctima el extinto Señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO es considerado un crimen de lesa humanidad de conformidad con la sentencia de 30 de noviembre de 2021, emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominada como la Masacre de Santo Domingo

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio De Defensa	Demandado

El apoderado del demandado **manifestó:**

me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no es la llamada a responder por los hechos alegados por la parte demandante en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta que se trata de un suboficial de las FFMM, que ingresa de manera voluntaria a las filas del Ejército Nacional, y que por lo tanto todas las lesiones, afecciones, secuelas que pueda padecer incluso la muerte corresponde a la asunción de los riesgos propios que asume al momento de ingresar de manera voluntaria a la instituciones de seguridad del estado, en consecuencia los daños generados no revisten la categoría de ser antijurídicas por cuanto como lo es el caso del Suboficial ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO.

Ahora en lo que corresponde a la afirmación realizada por la parte actora que en el presente caso, la muerte del Señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO es considerada como un crimen de lesa humanidad, es totalmente infundada como quiera que el deceso del Señor RODRÍGUEZ GARRIDO, fue considerada en cumplimiento de misiones para el mantenimiento y restablecimiento del orden público, en combate por acción directa del enemigo, situación que fue resuelta a través de acto administrativo el cual está en firme y debidamente ejecutoriado, sin tener ninguna relación con el bombardeo, ante lo cual es improcedente admitir que el deceso tenga la connotación de lesa humanidad.

Dicho lo anterior, la defensa se permite realizar la transcripción de los puntos resolutivos de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:[6]

Señora Juez, transcritas y leídos los puntos resolutivos en la Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Masacre de Santo Domingo) Vs Colombia, en ninguno de los apartes y anexos en los cuales se incluyeron en lo referente a las víctimas niños, niñas y familiares señaladas en los anexos I,II. En ninguna de las consideraciones se referencia la muerte de un miembro de las FFMM, como tampoco a familiares que se constituyen en la presente acción contenciosa.

De otra parte, a juicio de la defensa, En el presente caso está acreditada la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida que la muerte del Señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO (q.e.p.d) no tiene la connotación de delito de lesa humanidad, y en tal medida no puede invocarse tal circunstancia para apartarse de aplicar la regla interna de caducidad establecida por el legislador Ley 1437 de 2011, Art 164,literal i).

Dicho lo anterior, me permito presentar el mecanismo exceptivo de la operancia del fenómeno de la caducidad por cuanto los hechos en que se alega la muerte del Señor RODRÍGUEZ GARRIDO, ocurrieron el día 12 de diciembre de 1998.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	***CONTENIDO***
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA	Para ejercer el derecho al acceso de justicia, se han dispuesto unas reglas para su cometido, las cuales deben ser cumplidas por las partes, en este caso, en un proceso judicial. Para efectos de interponer un medio de control deben observarse las reglas que rigen a este, entre ellas encontramos el término establecido que tiene el accionante para presentar la demanda, es por ello que el CPACA en cuanto al medio de control de reparación directa estableció el término de 2 AÑOS, contados a partir

	del día siguiente a la ocurrencia del hecho y/o del conocimiento del mismo, veamos la codificación procesal:[7] En el caso de marras, se afirma por parte del apoderado judicial que: " EL HECHO FATÍDICO EN EL QUE FUE VÍCTIMA EL EXTINTO SEÑOR ORLANDO RAFAEL GARRIDO (Q.E.P.D), es considerado un crimen de lesa humanidad , el cual ocurrió el día 18 de enero de 2001 en el Municipio de Santo Domingo Departamento de Arauca, lo que indica, que los considerados lesionados debieron interponer las acciones judiciales correspondientes en los dos (2) años siguientes a la fecha de su muerte, esto es, hasta el día 19 de enero de 2003 oportunidad para hacerlo y no se hizo, por lo cual se encuentra configurado y probado el fenómeno de la CADUCIDAD, por tanto solicito sea declarada. Respecto a la figura de la Caducidad la H. Corte Constitucional ha dicho: "representan[n] el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado" En el mismo sentido la mencionada Corporación , se pronunció acerca de la inactividad y negligencia de las cargas procesales impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia refiriéndose a la caducidad para accionar: "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado 3de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta". Ahora bien, en lo que respecta a la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa contemplada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en los casos de Lesa Humanidad, el H. Consejo de Estado ha deja en claro la diferencia que subyace entre la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL en vía contenciosa administrativa y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL en estos casos, donde la primera hace alusión a la oportunidad que tenía el afectado para demandar en sede contencioso administrativa para obtener indemnización alguna y la segunda hace referencia a la facultad o derecho en el tiempo que tiene el Estado de investigar la conducta punible en materia penal que está asociado con los casos aludidos. De acuerdo a lo expuesto, y de las pruebas aportadas, esto es el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°. 453 del 28 de marzo de 2001 por medio del cual el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordenó el pago de una pensión por muerte, considerando que el Cabo Primero (Póstumo) del Ejército Nacional, fue dado de alta el día 01 de marzo de 1995 y dado de baja el 12 de diciembre de 1998, fecha de la cual se desprende que la muerte del señor RODRÍGUEZ GARRIDO ocurrió el día 12 de diciembre de 1998 (Registro Civil de

	Defunción), los demandantes tenían oportunidad de ejercer las acciones legales tendientes a una indemnización hasta el día 13 de diciembre de 2000 a la luz de la norma interna aplicable al caso y de los recientes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, lo que quiere decir, que la presentación de la demanda se encuentra por fuera del término legal dispuesto para ello. Por consiguiente, solicito señor juez sea declarada probada la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD en el presente caso. En consecuencia, la defensa con el debido respeto a voces del Art. 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 proponer el medio exceptivo de caducidad del medio de control de reparación directa conforme a la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordó el tema de caducidad estableciendo criterios y parámetros para definir el término de cómputo que se tiene para accionar el término ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** manifestó:

(…) *la señora Daniel y Guevara García y otros, presentaron demanda administrativa del medio de control de reparación directa, artículo 140 del C.P.A.C.A.*

Se busca que mediante sentencia de mérito se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO Y LA FAC con ocasión de la bomba lanzada de manera indiscriminada contra la población civil y militar hecho por la fuerza pública en el municipio de Santo Domingo, Departamento de Arauca, donde falleciera el señor Orlando Rodríguez Garrido, quien ostentaba el grado de cabo primero del ejército nacional de Colombia, quien fuera dado de baja el día 12/12/1998.

Incorporándose así el resto de las pretensiones en cuadradas con el nivel introductorio de la demanda que nos ocupa, del material probatorio aportado en el plenario se puede evidenciar sin dubitación alguna la muerte del cabo primero señor Orlando Rodríguez Garrido. De hecho ha sido el 12/12/98, según se desprende del expediente administrativo. Igualmente tenemos un acto administrativo, resolución número 453 del 18/03/2001, la cual, en su parte resolutiva, reconoce una pensión mensual por muerte consolidada con el deceso del señor Orlando Garrido, Orlando Rodríguez Garrido a la señora Danieli Guevara García .Lo cual indica extractando este acto administrativo que la muerte se produjo en combate por acción directa del enemigo

De los testimonios rendidos, se pudo establecer atendiendo los principios de la sana crítica que estos testigos ofrecen serios motivos de credibilidad que no se encuentran inmersos en violación alguna del artículo 211 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Testigos de estos conducentes, coherentes, armónicos, que apuntan a establecer las penurias que soportó nuestra poderdante ante su seno familiar a través de la época.

Con muerte del causante Orlando Rodríguez, donde se lograron acreditar los prejuicios de orden material y moral por los demandantes y demás integrantes de su salud familiar, con ocasión a la muerte abrupta y escandalosa de la cual fue víctima el señor Orlando Rodríguez, este suceso trajo como consecuencias un interés nacional e internacional, que fue sometido a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde después de un extenso recorrido declaró que el Estado colombiano es responsable por la relación del derecho a la vida, reconoció en el artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos este instrumento, pues fue en perjuicio de las personas fallecidas en el en los hechos acaecidos 12 13/12/98 en Santo Domingo. Relación con la misma respecto a las víctimas, niños, niñas fallecidas, todas ellas referenciadas en el anexo uno del expediente que reposa la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Principio democrático y el Estado constitucional de Derecho implican el sometimiento del estado mismo al Derecho internacional, y ello no es concebible sin el sometimiento pleno al juez nacional e internacional y que esas garantías judiciales implican que no hay derecho sin que el Tribunal lo declare o imponga. De esta forma, el Estado social del Derecho no está referido únicamente al sometimiento al Derecho nacional, necesariamente incluye el Derecho internacional en consecuencia, para que ellos son una realidad necesaria, el sometimiento del Estado, el Derecho internacional y por lo tanto, el cumplimiento de las sentencias internacionales, de las cuales se encuentra la sentencia aliada. 30/11/2022, emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso masacre de Santo Domingo vs Colombia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce sus facultades interpretativas de una forma abstracta, sin necesidad de estar en un caso de violación de derechos humanos de víctimas actuales como los hace referencia también los artículos de nuestra constitución política de Colombia, que trata pues de los tratados convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos y que en su limitación en los estados de excepción prevalece el orden interno y la enunciación de los derechos y garantías contenidas de la Constitución y convenios internacionales.

En el caso en concreto, si bien es cierto que el acto administrativo la resolución reconoció la pensión a la señora Danibis dispuso que la muerte se produjo en combate por la acción directa del enemigo. No es menos cierto que los hechos que rodean las pretensiones de esta demanda se atribuyen a un bombardeo por parte del Estado colombiano a través de las fuerzas militares. El Estado colombiano, a través de la fuerza pública, no tuvo en cuenta que en lugar de los hechos no había solo civiles, sino militares homólogos, y teniendo en cuenta el bloque constitucional, debe establecer o aceptar que la normativa constitucional no es un privilegio exclusivo de los artículos que la integran sino que dicho bloque constitucionalidad a la luz del Derecho administrativo, aun cuando la fuente principal de este último es la ley, no puede por ello escapar al hecho que señala la existencia de un estatuto superior compuesta por un grupo de principios y normas de Derecho positivo.

El 12/12/ del 98 se lleva a cabo en la vereda de Santo Domingo, un bazar en el marco del cual se realizaron diversos eventos deportivos, sin que fuera controvertido por el Estado, que además de los lugareños se encontraban presentes visitantes de poblaciones cercanas y población de fuerza pública, entre ellas, el causante difunto esposo, la señora Daniel Guevara.

Por otra parte, la Corte no americana también constató que con base a lo informado por el Estado colombiano y confirmado por los representantes que el 31 de agosto se efectúa un acto público de reconocimiento de la responsabilidad

Además, es un hecho no controvertido que ese mismo día las fuerzas armadas tomaron conocimiento que una avioneta Cessna aterrizará aquel día con dinero o armas para actividades de narcotráfico fue un hecho notorio que tuvo efectivamente el lugar sobre la carretera que conduce de la vereda Santo Domingo a Panamá de Arauca o Pueblo Nuevo.

Asimismo, tampoco fue controvertido por el estado que haya sido emitido una orden de operaciones fragmentarias denominada Pantera 2 " de la misma fecha en la cual el comandante señaló que dicha operación consistía en efectuar una operación ofensiva de contraguerrilla, realizando un movimiento aerotransportado hasta llegar al área de Santo Domingo y dispuso realizar operaciones ofensivas de contraguerrillas de ocupación y registros militares del área en el sector de Santo Domingo"

Siendo así su Señoría, se trata de en hechos notorios, de hecho que también fueron debatidos en instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se declaró la responsabilidad donde hubo un reconocimiento público de la responsabilidad del hecho internacional que nos conlleva a los demandantes representados a través de estos suscritos apoderados en carácter de sustituto a instalar una demanda de medio control en procura que se le reconocieran o se le reconozcan los perjuicios materiales y de orden también extrapatrimoniales consignados en el nivel interruptor de la demanda, diciendo así su Señoría, teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el plenario y de todas aquellas circunstancias probatorias que surgieron en el desarrollo probatorio.

Asimismo, se despachan favorables las pretensiones de la demanda y se declaren no prósperas las excepciones propuestas de la parte convocada.

1.3.2. El apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** señaló:

"(…) En el presente caso, Su Señoría lo que pretende la parte actora de la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por la muerte del señor Orlando Garlando Rafael Rodríguez Garrido.

Respecto del contexto en los cuales pretende la declaratoria de responsabilidad es importante.

A juicio de la defensa, cuatro ítems que son los siguientes, Su Señoría el señor Orlando Rafael Rodríguez Garrido, que en paz descanse, ingresó al ejército nacional de Colombia el 01/03/95 y fue dado de baja el 12/12/1998 por muerte en combate por acción directa del enemigo en causas de mantenimiento y restablecimiento del orden público. Respecto de este hecho, su Señoría quiero hacer claridad en: el señor Orlando Rafael Rodríguez ostentaba la calidad de cabo segundo, en calidad de suboficial, como es el señor Orlando Rafael Rodríguez, corresponden a unos riesgos o asunciones propias del servicio, lo cual desdibuja cualquier pretensión que pueda ser considerada como un daño antijurídico, toda vez que aquellos agentes que ingresan a las entidades del Estado a realizar estas actividades son conocedores de la asunción de riesgo que ellos corren en el momento de ejecutar operaciones como zonas del presente caso.

El suboficial Leonardo Rafael Rodríguez Garrido para el momento de su fallecimiento, pertenecía al batallón de Contraguerrilla número 36 comuneros. El suboficial al momento de su fallecimiento era casado y respondía económicamente por la cónyuge y su hijo.

Lo que dice el señor, importantísimo Su Señoría, que el hecho fatídico de que fue víctima el distinto señor Orlando Rafael Garrido es considerado como un crimen de lesa humanidad, de

conformidad con la sentencia del 30/11/2012 emanado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacres, Santo Domingo.

Respecto a eso, su Señoría una vez leída la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me voy a permitir dar lectura de unas partes que son supremamente importantes. " introducción de la causa objeto de la controversia, según la Comisión, el caso se refiere a un alegado bombardeo perpetrado el 13/12/1998 por la fuerza aérea colombiana en la vereda de Santo Domingo, municipio de Tame, Departamento de Arauca.

En su informe de fondo consideró que el 13/12/1998 a las 10:02 AM la tripulación de un helicóptero de la fuerza aérea colombiana lanzó un dispositivo cluster compuesto por 6 bombas de fragmentación sobre la zona urbana de la Vereda Santo Domingo. De lo que resultó 17 civiles muertos, entre los cuales había cuatro niños y 2 niñas y 27 civiles heridos, entre ellos 5 niñas y cuatro niños. Observó que los miembros de la fuerza pública que tripulaban las aeronaves tenían conocimiento de la calidad de civiles de estas personas. Asimismo, consideró probado que, con posterioridad a la exposición, los sobrevivientes y heridos fueron atacados con ametralladoras desde un helicóptero cuando trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda, estimó. Que todo lo anterior género el desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo. Luego de lo cual se dieron actos de saqueo y pillaje de las viviendas deshabilitadas

El caso se refiere a la llegada, falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los siguientes derechos en relación con el artículo 1.1 de la Convención. El derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en perjuicio de (…)Sí, el derecho a la vía en relación también con el artículo 79 de la Convención en perjuicio de los niños (…).
Los derechos a la vida y la integridad personal contenidas en los artículos 4.1 5.1 de la Convención Interamericana en perjuicio de (…) Los derechos a la vía y la integridad personal en perjuicio de los niños. (…) en derecho a la propiedad privada que no nos corresponde. En ese caso me lo voy a saltar en derecho, circulación y residencia tampoco es el caso que quiero anotar. Con ello su Señoría dentro del dentro del anexo uno que se puso para el proceso de admisibilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ninguno de los apartes en los cuales se reclama Responsabilidad internacional por este caso están incluidos los demandantes como son la señora Daniris y su hijo menor de edad, eso, por un lado, Luego, entonces no puede pretender que la parte actora le dé efectos o alcances a la sentencia proferida por la Corte Interamericano para decir que la lesión o la muerte del señor Orlando Rafael Rodríguez Garrido tenga la connotación de un delito de lesa humanidad

un delito de lesa humanidad, los delitos de lesa humanidad son acciones generalizadas o sistematizadas, que atentan contra los derechos personalísimos de la población civil o parte de ella, si bien se cometen contra una víctima o un colectivo, el ataque se entiende hacia la humanidad, de lesa humanidad, consiste en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil o contra parte o una de ella.

Las acciones, las razones o acciones vienen reguladas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Código Penal español Requisitos para determinar el delito de lesa humanidad, la determinación de un hecho como delito de lesa humanidad se basa en requisitos expresos en las normas vigentes, la conducta del acusado es un hecho ilícito del cual es consciente, aunque desconozca los detalles del ataque. El ataque se efectúa contraparte o toda la población civil sin distensión de nacionalidad ni se trate de una época de guerra, es un hecho de carácter generalizado, por lo que se entiende que ha sido planificado para múltiples personas. es sistemático, es organizado y las conductas se vinculan a un plan que se sustenta

en bases políticas por parte del Estado o de alguna organización que tenga responsabilidad de ejercer algún poder político, ser uno de los actos castigados en la legislación. Su Señoría, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso masacre de Santo Domingo versus Colombia, declaró la responsabilidad internacional al Estado colombiano, pero por los hechos en los cuales salieron involucrados los 27 civiles muertos, los cuatro niños y los 2 niños por la población civil que estaba dentro de la vereda, pero nunca se quedó probado y se dijo que había intervención del Estado y de las fuerzas militares para ver de pronto generado alguna lesión en algún miembro de la tropa, porque eso nunca quedó probado. Eso nunca quedó, es más, nunca fue objeto de análisis probatorio ni de proponerlo como responsabilidad al Estado colombiano, luego, a juicio de la defensa, es totalmente inadmisible pretenderle, darle alcance a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y catalogada como delitos de lesa humanidad para subsumir en este caso concreto, la muerte del señor Orlando Rafael Rodríguez Garrido como un delito de lesa humanidad, luego en ese orden de ideas por la muerte de ese señor que fue ocurrida el 12/12/1998, podemos decir que en este caso ha operado la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa.

Esto lo digo con fundamento en el auto admisorio de la demanda preferida por el juzgado 34 administrativo, en el cual cuando fue a analizar el presupuesto de la caducidad, dijo lo siguiente, abro comillas. En principio la caducidad se ha de contar desde el momento de la muerte del señor. 1 minuto el 12/12/98 la sentencia del 30/11/2012 Proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que lo ocurrido el día 1213 y 14 de diciembre en el municipio de Santo Domingo, departamento de Arauca es un delito de lesa humanidad, Claro que es un delito de lesa humanidad respecto de la población civil, más no de suboficial que fue muerto en otras circunstancias. En cuáles circunstancias fueron muertos por acción directa del enemigo, es decir, en cumplimiento de una misión. Tan es así, Señoría, que el despacho dijo que No había material suficiente para determinar si en este caso operaba la caducidad y lo dejó al arbitrio del espacio judicial, en el sentido de que con las pruebas que fueran recaudadas durante el proceso, podría determinar si operaba o no la caducidad. En este caso, su Señoría no obra material probatorio que pueda inferir que hubo una imposibilidad material por parte de los actores para ejercer el derecho de acción del medio de control de reparación directa dentro del término establecido por el legislador.

El despacho indagó al apoderado de la parte actora **¿Por qué considera usted que debe incluirse a la persona como si fuera el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?** Su respuesta fue la siguiente:

Los hechos que dieron origen a la demanda que ocupa ocurrieron con ocasión a todo lo que rodeó y que fueron después descritos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en gracia de discusión que no fuese por una acción directa del bombardeo, pero los hechos que rodearon todas esas circunstancias se desprendieron o tuvieron el mismo génesis, no podemos de pronto decir o separar las consecuencias de un hecho generador y que a la luz, pues de la de la de la justicia internacional ya lo dejó hasta plasmado como un hecho notorio. Entonces, considera este suscrito apoderado que sí debe ser inmerso dentro de las reparaciones solicitadas y que debe ser considerado como lesa humanidad. También la muerte del señor Orlando Rodríguez Garrido.

El despacho formuló el interrogante a la parte demandada ***¿Por qué considera usted que no debe incluirse a la persona como si fuera el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?.*** La respuesta fue:

Porque no debe estar considerada esa persona dentro de la demanda de la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es Claro su Señoría, porque las alegaciones que presentan los colectivos y las distintas organizaciones de derechos humanos, es Claro en determinar cuáles fueron las personas y cuál fue el fundamento de las circunstancias de tiempo y lugar. Y en todas esas circunscribe su Señoría a que el ataque fue indiscriminado contra la población civil. En ninguna parte, hace alusión a que vea presencia de miembros de la fuerza pública y que la misma fuerza pública los hubiese ultimado eso, eso, eso no está dentro de este contexto de esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ningún lado, sutsume como supuesto de responsabilidad internacional al Estado. La muerte de un miembro de la fuerza pública es que ni uno solo por ningún lado, doctora, además de ser así, también.
La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos precisa que todas las personas contenidas en el anexo uno y 225 y 14 personas fueron excluidas por cuanto no acreditaron y las otras fueron indemnizadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Entonces se pregunta esta defensa, cómo en algún momento sí, 14 o 27 personas pudieron acudir a la jurisdicción administrativa, envía reparación directa para reclamar indemnización por perjuicios por la muerte de cada una de esas personas. ¿Y por qué aquí viene a acudir hasta después de 26 años? Cuando varios de los integrantes que conformaron la sentencia de la Corte Interamericana fueron indemnizados por vía contencioso-administrativa al interior del sistema judicial colombiano, luego no puede pretender ahoritica después de 36 de 30 años.

No puede pretender incluirlos subsumirse dentro de esa sentencia por cuanto para eso tiene que haberse legitimado y haber podido constituirse dentro de dentro de ese proceso para poder buscar la pretensión y la declaratoria internacional de responsabilidad no hay, y ahora, en el mejor de los casos, doctora, no hay ninguna prueba que permita inferir que hubo una imposibilidad de la familia de la señora haber acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa y eso nos pone la sentencia de unificación del Consejo de Estado. Gracias, doctor Will, esa no era la pregunta.

El hecho generador del daño está dado por una situación que ocurrió en el año 1998.(…)

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El Despacho analizará en primera medida lo atinente a la caducidad de la acción planteada por las accionadas y sus llamados en garantía, en atención a que la referida excepción tiene la virtualidad de enervar el ejercicio del medio de control incoado.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo planteado la FIJACIÓN DEL LITIGIO consiste en establecer si la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AÉREA son o no administrativamente responsable de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Santo Domingo – Departamento de Arauca, el 12 de diciembre de 1998 en donde falleció el Cabo Primero del Ejército Nacional de Colombia ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO.

Frente a la excepción de mérito propuesta surge entonces este problema jurídico:

¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina *"contra non volenten agere non currit prescriptio"*, es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado **unificó** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los **delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;
ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y
iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley"[1]

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ El Señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO es cónyuge de DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCÍA, PADRE DE JHON JEIDER RODRÍGUEZ GUEVARA , hijo de ROSA MATILDE GARRIDO CASTRO Y CARLOS

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS - Referencia: REPARACIÓN DIRECTA manifestó lo siguiente: (…) "

MODESTO RODRIGUEZ TORREGROSA, y hermano de WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ GARRIDO.

- ✓ El señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO falleció el 12 de diciembre de 1998 en cumplimiento de misiones para el mantenimiento y restablecimiento del orden público en combate, por acción directa del enemigo en el departamento de Arauca.

- ✓ El 13 de diciembre de 1998 la Funeraria Moreno (Arauca), certificó que el cadáver del cabo primero ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO fue preparado para ser transportado por vía terrestre a la ciudad de Cúcuta y posteriormente por vía aérea a la localidad de CIÉNAGA MAGDALENA, lugar donde sería sepultado

- ✓ El señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 13 de marzo de 1999 (3 meses de alta del DIPER), en calidad de soldado profesional suboficial del DIPER. Su retiro de produjo por muerte simplemente en actividad acuerdo disposición de retiro RES-EJC179 del 1 de marzo de 1999

- ✓ El 6 de julio de 1999 con novedad fiscal del 12 de diciembre de 1998, el señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO fue ascendido por el Ejército Nacional.

- ✓ Mediante Resolución 453 del 28 de marzo de 2001 el Ministerio de Defensa Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión por muerte a la señora DANIRIS ESTELA GUEVARA GARCÍA y al menor JHON JEIDER RODRIGUEZ GUEVARA.

- ✓ El 30 de noviembre de 2023 la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS profirió sentencia “CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS COLOMBIA”

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado, relativas a la alegada incompetencia de la Corte *ratione materiae* y a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 21 a 26 y 33 a 39 de la presente Sentencia.

2. Determinar que el acto que el Estado denominó "reconocimiento de responsabilidad" por la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene efectos jurídicos, en los términos de los párrafos 141 a 153 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas fallecidas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niños fallecidos, todas ellas referenciadas en el anexo I, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 187 a 241 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas que resultaron heridas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niños, todas ellas referenciadas en el anexo II, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 187 a 241 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 242 a 244 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mario Galvis, Víctor Palomino, Margarita Tilano, María Cenobia Panqueva y Olimpo Cárdenas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 269 a 282 de la misma.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la misma, en perjuicio de las personas que sufrieron desplazamiento por los hechos del caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 255 a 268 de la misma.

6. No fue demostrada la alegada violación del derecho reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 286 a 289 de la presente Sentencia.

7. No fue demostrada la alegada violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 154 a 173 de la presente Sentencia, sin perjuicio de lo cual, a la luz de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe continuar las investigaciones y procesos administrativos y judiciales en curso, y en su caso continuar los demás que correspondan, a efectos de determinar completamente los hechos del presente caso y las responsabilidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 297 de esta Sentencia.

8. No procede analizar los hechos del presente caso a la luz del artículo 2 de la Convención, por las razones señaladas en los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 301 y 302 de esta Sentencia.

3. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 303 de la presente Sentencia.

4. El Estado debe brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 309 de la presente Sentencia.

5. El Estado debe otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso administrativa a nivel interno, en los términos de los párrafos 337, y 345 a 349 de esta Sentencia.

6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 344 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.

7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de este Fallo, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquél.

8. Dentro del plazo de un año a partir de su notificación el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 30 de noviembre de 2012.

✓ El 16 de noviembre de 2023 se recibió la declaración de JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTELBONDO quien indicó que daba testimonio del caso de su vecina y amiga Estela Guevara García.

(…) tengo de conocerla como 30 años por la afinidad que tenemos con mi familia y que en otras cosas como el cargo en la Junta comunal del barrio,
Pudimos compartir en la Junta de Acción Comunal, después ya se ausentó y supe que había estado por Bogotá y se había casado y la volví a ver nuevamente cuando ya vino allá de Bogotá, que vino con su hijito y era cuando ya había enviudado. ella tiene un hijo, de la Unión con su difunto esposo, que se llama John Heidel Rodríguez Guevara y el tiene aproximadamente el cómo de 26 y a 27 años, él actualmente está trabajando con una empresa de mensajería que se llama Servientrega.

Sí ella volvió al municipio de soledad, Claro, pero es desde nosotros conocimos que es en el barrio de la Cuchilla de Los Ángeles, la calle en soledad y la vio , muy decaída y triste, pensativo y esas cosas inclusive que nosotros, los vecinos, les tuvimos que extenderle la mano porque ella llegó a unas malas condiciones y más con un niño

Actualmente se está desempeñando como estilista, tiene un pequeño taller de peluquería en su casa con el cual subsiste.

el Estado anímico, ella puede, siempre ha sido preocupante, preocupada, siempre lo pensativa, taciturna. Y es que yo pienso que debe ser por el caso que está sucediendo con el proceso de su esposo

Antes de que ella se hubiera contrajera nupcias y con esas cosas, pues era una muchacha muy alegre, dinámica, activa, formaba parte de la junta de acción comunal y que llevamos el trabajo comunitario después, cuando ya ella regresó nuevamente cambió, al cabo supe que su esposo había fallecido un combate en el ejército. Al señor yo no lo conocí

Ella nos comentó, a ver que me contó cuando ella vino, que yo la vi toda afligida, nadie me comentó lo que había sucedido, que ya se había casado allá en Bogotá y que había tenido

alguna relación con su oficio. No sabía que tenía esposo en el ejército y que desafortunadamente había fallecido.

✓ El 16 de noviembre de 2023 se recibió el testimonio de LIVIS ESTHER YEPES BENÍTEZ quien relató:

Eso cuando yo la conocí a ella, pues ya había ocurrido lo del esposo, pero sé lo que ella me contó y porque yo llegué a la ciudad de Soledad (Barranquilla) en el año 2000.yo viví en el Carmen de Bolívar y me vine a vivir acá, soledad cuando me casé y vivo en la casa donde ella vive.

Ella vive con el hijo mayor, que es hijo de del señor que mataron, vive con la hija que tiene como 17 años y con la mama, cuando yo llegué allá, pues El Niño estaba pequeño y ya ha crecido y él vive con ella todavía aún y como vivimos cerca, vivimos a 3 casas por medio y hace poco para el mes de hace como 3 meses atrás, cumplió y se festejaron y pusieron en los globos 26.

Ella, cuando yo la conecté estaba deprimida. Ella estaba en su casa, la habían acogido por lo del problema del esposo y eso era que cuello no la veía qué hacía nada, sino con la ayuda de los vecinos. Con la ayuda de los hermanos de la mamá

Ella, cuando yo la conecté estaba deprimida. Ella estaba en su casa, la habían acogido por el problema del esposo y eso era que no la veía que hacía nada, sino con la ayuda de los vecinos. Con la ayuda de los hermanos de la mamá. Ahora es peluquera.

daniri fue cuando yo hablaba con ella, ella me comentaba cómo era el esposo, como que qué profesión tenía Él era militar. Tengo entendido que falleció en un bombardeo en la ciudad de Arauca por allá en el 98.

Cuando la conocí el estado anímico de Daniri era una persona que andaba deprimida, que andaba decaída, triste, la paraba llorando. como ya hubo de Dios, buscó la palabra aconsejando y eso pues ya ha ido, como que superando la cuestión, porque como ella nunca tuvo como este algo psicológico, algo que la ayudara a ellas, a la a salir del problema o consolar en el problema

La señora todavía mantiene una condición de zozobra, de tristeza, de congoja

Ella recibió, la que le dan por muerte, pero hasta ahí no, hasta ahí no, no le puedo decir más nada porque no hemos hablado de ese tema.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado: **¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?**

La respuesta es afirmativa por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda se puede determinar que el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de sus perjuicios, se da por la muerte de ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO.

El señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO falleció el 12 de diciembre de 1998 en cumplimiento de misiones para el mantenimiento y restablecimiento del orden público en combate, por acción directa del enemigo en el departamento de Arauca. Aunque no obra el informativo por muerte que hubiese dado más detalles de las circunstancias que rodearon su muerte, solamente se hace referencia en la resolución de pensión y ascenso póstumo

Tampoco es cierto que los testigos hayan dado fe de lo ocurrido, porque es que ellos ni siquiera supieron qué fue lo que pasó. Uno de ellos conoció a la señora después de que había ocurrido la muerte y la otra ni siquiera conoció al esposo. Entonces digamos que ellos dedujeron que el hijo era del esposo.

Ahora bien, la muerte de ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO no se puede catalogar como un delito de lesa humanidad[2]. Según lo demostrado en el plenario, las circunstancias en que fue asesinado obedecen a riesgos propios del servicio como soldado profesional y no hay prueba que desvirtúe dicha afirmación. Dentro de la sentencia del 30 de noviembre de 2023, proferida por LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VRS COLOMBIA", el nombre del señor ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ GARRIDO o sus familiares no aparecen como víctimas

En gracia de discusión si se avizoraba alguna falla en los hechos que rodearon su muerte, los dos años debieron contarse desde que se tuvo conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado y se advirtió la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial, conforme a la regla establecida en el fallo de unificación.

Es decir que ese plazo para nuestro caso partiría desde el conocimiento de la muerte del señor RODRÍGUEZ GARRIDO. Dentro del plenario no está demostrada la existencia de situaciones o circunstancias particulares que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y que una vez superadas hubiera empezado a correr el plazo de ley.

Así las cosas, la caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de este, es decir, 12 de diciembre de 1998. Por lo tanto, los demandantes tenían para radicar demanda y/o radicar conciliación extrajudicial hasta el 13 de diciembre de 2000.

Como la presentación de la demanda se efectuó el 17 de noviembre de 2021 encuentra el Despacho que operó la caducidad.

Tampoco es posible tener en cuenta la suspensión del término en razón de la conciliación prejudicial, pues fue presentada ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos el 12 de noviembre de 2020 y fue declarada fallida el 20 de enero de 2021, es decir, cuando ya había fenecido el término para presentarla.

En consecuencia, hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta y a declarar por ende la terminación del proceso.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

---

[2] El artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional esta- blece que se entenderá por "crímenes de lesa humanidad" aquellos del listado "que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". Tomado de https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crimenes%20Lesa%20Humanidad.pdf

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárase probada la excepción de caducidad formulada por la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda**.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05e17fce0ee322009c0ab4f5be20e33c8eada74d1eb53c7f0af6d199ca753b**

Documento generado en 13/12/2023 10:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica